

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 Querellante
 v.
WILSON D. SOTO MOLINA
 Querellado

CASO NÚM: 08-92

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 (G) DEL
 REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 8 de enero de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado la multa administrativa de \$75 por la infracción al Artículo 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

Se apercibe a la parte querellada que la disposición de la controversia en este caso no limita la facultad fiscalizadora e investigativa de esta Oficina sobre posibles violaciones a la Ley de Ética Gubernamental y a sus reglamentos que puedan surgir de la auditoría de los informes financieros objetos de esta querrela.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución al Área de Auditoría de Informes Financieros.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 2^o de *enero* de 2009.



Zulma R. Rosario Vega
Zulma R. Rosario Vega
Directora Ejecutiva

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

WILSON D. SOTO MOLINA

Querellado

CASO NÚM: 08-92

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 (G) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 180 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 17 de octubre de 2007, el Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) expidió una *Notificación de Incumplimiento (Notificación)* al Hon. Wilson D. Soto Molina. En esencia, le informaba que incumplió con lo dispuesto en el Art. 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, al no someter la información solicitada mediante el *Requerimiento de Información (Requerimiento)* de 20 de enero de 2005. En la *Notificación*, se le propuso el pago de una multa de \$200 como sanción administrativa. El documento apercibía, además, que de no acogerse a las condiciones de la propuesta de multa, en el término de 20 días, el mismo sería considerado una querrela para todos los efectos legales y se señalaría una audiencia de adjudicación.

El 30 de enero de 2008, la OEG presentó la *Notificación* como la querrela que dio inicio al proceso de adjudicación contra el alcalde Soto Molina en la que se imputó una infracción al Art. 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. En síntesis, s

alegó que el querellado no ha sometido la información solicitada mediante el *Requerimiento*.¹

Mediante *Notificación de Audiencia* de 21 de febrero de 2008, se señaló la audiencia de adjudicación para el 5 de mayo de 2008.

El 18 de marzo de 2008, el querellado presentó su contestación a la querella. Seis días después, la parte querellante presentó una *Moción Informativa en Torno a Contestación a la Querella*.

El 25 de abril de 2008, la parte querellada solicitó la transferencia de la *audiencia*. Acogida la solicitud, la *audiencia* se reseñó para el 23 de julio de 2008.

El 15 de julio de 2008, la parte querellada solicitó la transferencia de la *audiencia*. Luego de que el Lcdo. Edelmiro Salas González, representante legal del querellado, acreditó la razón que motivó la solicitud, se reseñó la *audiencia* para el 28 de octubre de 2008.

El 24 de octubre de 2008, la parte querellada solicitó nuevamente la transferencia de la *audiencia*, la cual fue denegada. No obstante, el señalamiento se convirtió en una *conferencia sobre el estado de los procedimientos (conferencia)*.

Llegado el día de la *conferencia*, la parte querellante compareció representada por la Lcda. Mei-Lyng Matos Montes. El licenciado Salas González compareció en representación del querellado, quien también estuvo presente. En vista de que las partes estaban preparadas para ver la *audiencia* en su fondo, se procedió a celebrar la misma. Durante la vista de adjudicación, se presentaron siete documentos los cuales fueron marcados como Exhibits de las partes. A su vez, la OEG presentó dos Exhibits. De igual forma, el querellado presentó dos Exhibits, y el testimonio del alcalde Soto Molina. Escuchados los argumentos finales, dimos por sometido el caso para su adjudicación.

A tenor con la evidencia sometida por las partes y aquilatada la credibilidad que nos mereció la misma, se formulan las siguientes:

¹ La querella señala que Soto Molina "no ha sometido" la información solicitada. No obstante, para la fecha de la *audiencia*, éste ya había completado los datos requeridos. Véase Exhibit 2 de las partes.

DETERMINACIONES DE HECHO

El Hon. Wilson D. Soto Molina ha fungido como Alcalde del Municipio de Cataño (Municipio) desde el 19 de diciembre de 2003 hasta el presente.²

El 1 de julio de 2003 y el 22 de junio de 2004, el querellado sometió ante la OEG los informes financieros correspondientes a 2002 y 2003, respectivamente. Luego de la revisión de estos informes, el 20 de enero de 2005, la Lcda. Gretchen Camacho Rossy, Ayudante Principal del entonces Director Ejecutivo de la OEG, suscribió el *Requerimiento* que fue enviado al querellado por correo certificado con acuse de recibo. Es de notar que en la dirección que surge de este acuse aparece insertado, a manuscrito, el número de vivienda, *F-10*; el resto de la dirección fue mecanografiada.³ Este documento fue recibido el 7 de febrero de 2005, por una persona, no identificada por la prueba, quien firmó el acuse, en calidad de Agente, sin indicar su nombre en letra de molde.

Expirado el término dispuesto en el *Requerimiento* sin recibir contestación del querellado, el 17 de octubre de 2007, el AAIF de la OEG procedió a enviarle la *Notificación* por correo certificado con acuse de recibo. En esta ocasión, todo el texto de la dirección postal en el acuse aparece mecanografiado. Dos días después, la Sra. Elizabeth González, esposa del querellado, recibió este documento.⁴ El señor Soto Molina advino en conocimiento de la *Notificación*.

Mediante carta de 1 de noviembre de 2007, dirigida a la Sra. Vivian Sanes Ramos, Directora Auxiliar del AAIF, el querellado solicitó que se le concediera una prórroga de 30 días en aras de tomar una determinación ante la *Notificación*. Además, solicitó que se le remitiera copia del acuse de recibo correspondiente al *Requerimiento*.

El Sub director del AAIF, Lcdo. Juan C. Corchado Cuevas, evaluó la solicitud de querellado y, mediante misiva de 5 de diciembre de 2007, le concedió hasta el 17 de diciembre de 2007, para que se acogiera a las condiciones de la propuesta de multa.

² Véase Exhibit 1 de las partes. Hemos tomado conocimiento oficial que Soto Molina es el actual alcalde de Municipio.

³ Véase Exhibit 1 de la parte querellante.

⁴ Véase Exhibit 2 de la parte querellante.

contenida en la *Notificación*. Entre éstas, someter a la OEG la información solicitada. También le remitió copia del acuse de recibo del *Requerimiento*.

Mediante carta de 17 de diciembre de 2007, recibida en la OEG el 11 de enero de 2008, el querellado solicitó que la OEG reconsiderara la multa propuesta de \$200, por entender que en el expediente administrativo no obraba evidencia de que éste recibió el *Requerimiento*. Solicitó, además, un término adicional de 30 días para completar la información solicitada.

El 18 de enero de 2008, el licenciado Corchado Cuevas comunicó por escrito al querellado que la segunda solicitud de prórroga fue presentada fuera de término, por lo que fue denegada. Detalló que el matasellos del correo postal registró que esta petición fue enviada el 18 de diciembre de 2007, y el término adicional concedido venció el día anterior. Inconforme, el 25 de enero de 2008, el alcalde Soto Molina solicitó por escrito al licenciado Corchado Cuevas que reconsiderara la denegatoria de esta segunda solicitud, ya que de su recibo surge que ésta fue remitida el 17 de diciembre de 2007.⁵ El AAIF de la OEG sostuvo su determinación.

Mediante comunicación de 29 de febrero de 2008, recibida en el AAIF el 12 de marzo de 2008, el querellado sometió la información requerida, la cual cumplió con lo solicitado por la OEG.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El inciso G del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, dispone:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

[...]

(G) Someter a la Oficina los informes financieros o la información solicitada conforme el Capítulo IV de la Ley cuando este requisito le sea aplicable.

⁵ El querellado señaló en esta misiva que "el 17 de enero de 2008, solicitó una prórroga adicional de sesenta (60) días para contestar la información solicitada por su oficina". Aunque ello se desprende de la carta, Soto Molina nada declaró sobre el particular ni presentó documento alguno que acreditara tal hecho. Exhibit 7 de las partes.

Esta disposición impone a los servidores públicos que tienen la obligación de presentar informes financieros la responsabilidad de cumplimentar en su totalidad dichos formularios, o someter cualquier información adicional solicitada por la OEG. Esto, a la luz del Capítulo IV de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

**APLICABILIDAD DE LA NORMA DE DERECHO ENUNCIADA
A LOS HECHOS DEL CASO**

Es un hecho no controvertido que al fungir como Alcalde del Municipio, Soto Molina es un servidor público con la obligación de rendir informes financieros ante la OEG. Véase, Art. 4.1(a)(7) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1831 (a) (7). Corresponde entonces determinar si éste incurrió en la violación imputada. Por los fundamentos que se exponen a continuación, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Conforme al Art. 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, el querellado venía obligado a presentar la información que el AAIF de la OEG le solicitó mediante el *Requerimiento* de 20 de enero de 2005. Para cumplir con este deber el AAIF le concedió el término de 15 días, a partir de la fecha en que recibiera el documento.

Cuestionado durante la *audiencia* sobre por qué no respondió al *Requerimiento*, el querellado verbalizó lo que antes había indicado por escrito, esto es, que no lo recibió. Declaró que una persona cuyo nombre desconoce fue quien firmó el acuse. Añadió que advino en conocimiento de la solicitud de información una vez su esposa, Sra. Elizabeth González, le entrega la *Notificación* que recibió.

Ciertamente, del expediente administrativo no surge evidencia que demuestre que el querellado recibió el *Requerimiento*. Como vimos, la firma que aparece en el correspondiente acuse no es la firma del alcalde Soto Molina, sino la de una persona no identificada por la prueba. Tampoco podemos obviar el hecho de que en la dirección que surge de este recibo aparece insertado, a manuscrito, el número de vivienda, lo que pone en entredicho si el documento fue enviado debidamente. Siendo así, nos mereció credibilidad la versión del querellado de que no recibió el *Requerimiento*.

Ahora bien. Para octubre de 2007, el alcalde Soto Molina recibió la *Notificación*. En respuesta, el 1 de noviembre de 2007, éste solicita por escrito al AAIF una prórroga de 30 días para atender dicho asunto. Adviértase que el licenciado Corchado Cuevas le concedió hasta el 17 de diciembre de 2007, para que sometiera la información. Sin embargo, el querellado no presentó su contestación para esa fecha; sino que mediante misiva suscrita ese último día y recibida en la OEG el 11 de enero de 2008, solicitó una segunda prórroga de 30 días. Ésta fue denegada mediante carta de 18 de enero de 2008, debido a que el AAIF entendió que, de acuerdo al matasellos del correo, se remitió el 18 de diciembre de 2007; es decir, un día después de expirar la prórroga otorgada.⁶ Precisa indicar que la validez de este razonamiento fue cuestionado por la parte querellada. No obstante, entendemos que, en este momento, resulta irrelevante determinar si la petición fue enviada el 17 o el 18 de diciembre de 2007. Ello obedece a que no fue sino hasta el 29 de febrero de 2008, ya iniciado el proceso de adjudicación y pasados 74 días desde que se suscribió esta segunda petición, que el querellado sometió a la OEG la información requerida.

Sobre esto último, la parte querellada, por voz de su representante legal, adujo escuetamente que la dilación para proveer la información solicitada, una vez conoce del *Requerimiento*, se debió a la naturaleza y cantidad de datos que debía obtener. Ante la ausencia de detalles o explicaciones sobre alguna dificultad confrontada al recopilar la información, esta mención nos resultó insuficiente para determinar que el alcance de los datos solicitados impidió que el alcalde Soto Molina sometiera la información dentro de la prórroga concedida por el AAIF o que, incluso, causó que la tardanza se extendiera hasta el 29 de febrero de 2008.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, concluimos que el Hon. Wilson Soto Molina incurrió en violación del Art. 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, por lo que recomendamos a la Directora Ejecutiva que le imponga el pago de \$75 como

⁶ Véase Exhibit 5 de las partes.

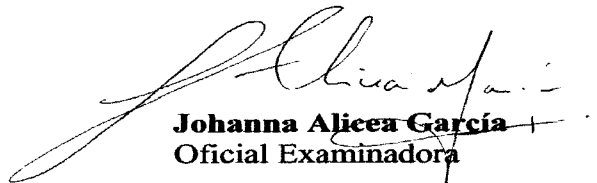
Informe de la Oficial Examinadora
Caso Núm. 08-92
Página 7

multa administrativa por dicha infracción. El querellado deberá consignar el pago de la multa en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de **30 días** a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

De igual modo, recomendamos que copia de la Resolución y de este Informe sean remitidos al AAIF de la OEG.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2009.



Johanna Alicea García
Oficial Examinadora